

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00162 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 23 de septiembre de 2022, en el que se le requiere a la parte actora acredite el diligenciamiento del Oficio No.1337 del 11 de abril de 2019 ante la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, única actuación pendiente y necesaria dentro de la actuación, para lo anterior se le concedió 30 días, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P., proveído notificado por estado virtual No. 165 del 26 de septiembre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 15 de noviembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la actuación, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

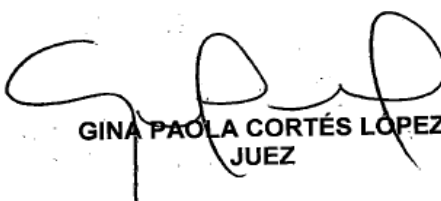
PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de **APREHENSIÓN** adelantado por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., identificada con el NIT. 805016677-6 contra URIEL DE JESÚS LÓPEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16724848, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa WHW-736.

TERCERO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

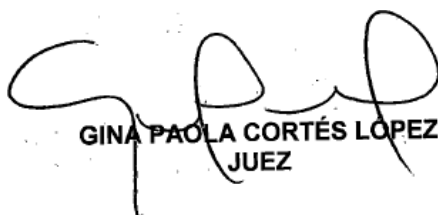
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00766 00

1. Acreditado el deceso de le heredera AGUSTINA GARCIA DE HENAO, siguiendo el artículo 68 del C.G.P., continúese el proceso con el señor HERNEY HENAO GARCIA quien acredita a calidad de heredero de la litigante fallecida. Téngase en cuenta que tal disposición es solo para efectos procesales, y no implica la discusión del derecho herencial respecto de la sucesión de la señora García Henao, ya que tal situación excede a este proceso, en el que se liquida la sucesión de persona diferente.
2. En consonancia con lo anterior, NIÉGUESE la intervención del señor HERNEY HENAO GARCÍA como heredero por transmisión del causante García Galvis, toda vez que la señora García de Henao aceptó la herencia antes de su muerte y en consecuencia no se perfecciona lo dispuesto en el artículo 1014 el C.C.
3. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar al abogado GERMAN PATIÑO GUEVARA, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 320344 del C. S. de la J. y recibe poder del heredero de la litigante fallecida, en representación de los intereses de esta en la sucesión, en los términos y con las facultades contenidas en el poder allegado.
4. Conforme a la manifestación del apoderado de la parte actora, ACÉPTESE los documentos allegados que dan fe de la condición de salud de la abogada Luz Elvira Moncada Monsalve, para justificar su ausencia a la audiencia del 03 de junio y 15 de noviembre de 2022.
5. FÍJESE como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. el día 22 del mes de febrero de 2023 a las 9 : 30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



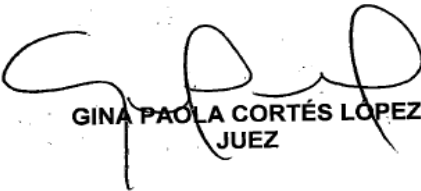
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00158 00

Oída la Secretaría Movilidad de Cali, dentro del incidente de desacato abierto en su contra, teniendo en cuenta el escrito presentado por el deudor, fechado 12 de enero de 2023, y teniendo en cuenta lo pactado por las partes en Audiencia de 13 de diciembre de 2022, SE REQUIERE al Banco de Bogotá, para que informe cuales fueran las resultas del acuerdo presentado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00300 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, identificada con el NIT. 860013743-0 contra EDWAR CHARRIA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16455252.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Charria Jaramillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7'598.738,00), por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No 1125662, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral “a” desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2'881.148,00), por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No WEB28634, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral “c” desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado EDWAR CHARRIA JARAMILLO, el 23 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica edward.charria@blancoynegromasivo.com.co dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

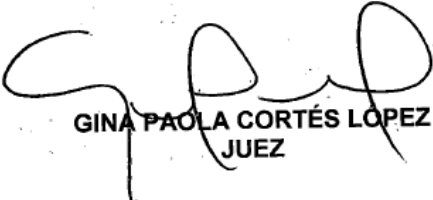
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$629.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **016** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00221 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA identificado con el NIT.860003020-1 contra LUZ KARIME SALAZAR CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No.31655916, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

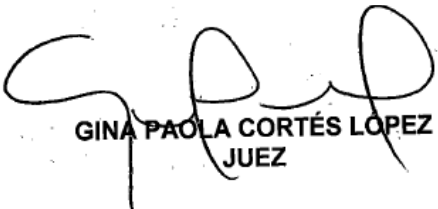
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos valores que fueron objeto de cobro judicial en este proceso -Pagarés Nos. 01589613823697 y 04365000246417- a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de un pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00632 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ASMET SALUD EPS SAS, identificada con el NIT. 900.935.126-7 contra la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

N°	N° FACTURA	N° PAQUETE DE RECOBRO	FECHA DE RADICACION DE FACTURAS ANTE ENTE DEPARTAMENTAL	VALOR FACTURA	FECHA DE EXIGIBILIDAD FACTURA (vencimiento)
1	28233	0142021	16/07/2021	\$ 249.720	16/08/2021
2	28234	0142021	16/07/2021	\$ 25.781	16/08/2021
3	28234	0142021	16/07/2021	\$ 27.620	16/08/2021
4	28235	0142021	16/07/2021	\$ 28.022	16/08/2021
5	28236	0142021	16/07/2021	\$ 146.912	16/08/2021
6	28236	0142021	16/07/2021	\$ 99.198	16/08/2021
7	28236	0142021	16/07/2021	\$ 314.700	16/08/2021
8	28237	0142021	16/07/2021	\$ 25.200	16/08/2021
9	28238	0142021	16/07/2021	\$ 77.200	16/08/2021
10	28238	0142021	16/07/2021	\$ 29.144	16/08/2021
11	28239	0142021	16/07/2021	\$ 99.198	16/08/2021
12	28240	0142021	16/07/2021	\$ 57.900	16/08/2021
13	28240	0142021	16/07/2021	\$ 220.600	16/08/2021
14	28241	0142021	16/07/2021	\$ 146.912	16/08/2021
15	28241	0142021	16/07/2021	\$ 142.821	16/08/2021
16	28241	0142021	16/07/2021	\$ 286.326	16/08/2021
17	28242	0142021	16/07/2021	\$ 1.848.000	16/08/2021
18	28242	0142021	16/07/2021	\$ 159.360	16/08/2021
19	28243	0142021	16/07/2021	\$ 55.500	16/08/2021
20	28243	0142021	16/07/2021	\$ 21.100	16/08/2021
21	28244	0142021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
22	28245	0142021	16/07/2021	\$ 77.200	16/08/2021
23	28245	0142021	16/07/2021	\$ 66.132	16/08/2021
24	28246	0142021	16/07/2021	\$ 66.132	16/08/2021
25	28246	0142021	16/07/2021	\$ 77.200	16/08/2021
26	28247	0142021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
27	28247	0142021	16/07/2021	\$ 42.200	16/08/2021
28	28248	0142021	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
29	28248	0142021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
30	28249	0142021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021

31	28250	0142021	16/07/2021	\$ 452.610	16/08/2021
32	28250	0142021	16/07/2021	\$ 74.850	16/08/2021
33	28250	0142021	16/07/2021	\$ 94.451	16/08/2021
34	28250	0142021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
35	28250	0142021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
36	28250	0142021	16/07/2021	\$ 42.200	16/08/2021
37	28251	0142021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
38	28251	0142021	16/07/2021	\$ 42.200	16/08/2021
39	28252	0142021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
40	28252	0142021	16/07/2021	\$ 42.200	16/08/2021
41	28253	0142021	16/07/2021	\$ 21.100	16/08/2021
42	28253	0142021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
43	28254	0142021	16/07/2021	\$ 297.120	16/08/2021
44	28255	0142021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
45	28255	0142021	16/07/2021	\$ 528.000	16/08/2021
46	28255	0142021	16/07/2021	\$ 307.260	16/08/2021
47	28256	0142021	16/07/2021	\$ 57.900	16/08/2021
48	28257	0142021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
49	28258	0142021	16/07/2021	\$ 21.288	16/08/2021
50	28759	0192021	30/07/2021	\$ 10.540.980	30/08/2021
51	28689	0042021	16/07/2021	\$ 253.000	16/08/2021
52	28690	0042021	16/07/2021	\$ 1.222.000	16/08/2021
53	28691	0042021	16/07/2021	\$ 260.000	16/08/2021
54	28692	0042021	16/07/2021	\$ 260.000	16/08/2021
55	28693	0042021	16/07/2021	\$ 26.903	16/08/2021
56	28694	0042021	16/07/2021	\$ 42.200	16/08/2021
57	28694	0042021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
58	28695	0042021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
59	28695	0042021	16/07/2021	\$ 42.200	16/08/2021
60	28696	0042021	16/07/2021	\$ 26.903	16/08/2021
61	28696	0042021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
62	28697	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
63	28697	0042021	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
64	28697	0042021	16/07/2021	\$ 21.100	16/08/2021
65	28697	0042021	16/07/2021	\$ 307.260	16/08/2021
66	28698	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
67	28698	0042021	16/07/2021	\$ 25.100	16/08/2021
68	28698	0042021	16/07/2021	\$ 57.900	16/08/2021
69	28699	0042021	16/07/2021	\$ 42.200	16/08/2021
70	28699	0042021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
71	28699	0042021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
72	28700	0042021	16/07/2021	\$ 93.589	16/08/2021
73	28700	0042021	16/07/2021	\$ 153.708	16/08/2021
74	28700	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
75	28701	0042021	16/07/2021	\$ 77.200	16/08/2021
76	28701	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
77	28702	0042021	16/07/2021	\$ 46.368	16/08/2021
78	28702	0042021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
79	28703	0042021	16/07/2021	\$ 26.903	16/08/2021
80	28703	0042021	16/07/2021	\$ 77.200	16/08/2021
81	28704	0042021	16/07/2021	\$ 39.349	16/08/2021
82	28704	0042021	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
83	28705	0042021	16/07/2021	\$ 93.589	16/08/2021
84	28705	0042021	16/07/2021	\$ 77.200	16/08/2021
85	28705	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
86	28705	0042021	16/07/2021	\$ 66.124	16/08/2021
87	28706	0042021	16/07/2021	\$ 235.548	16/08/2021
88	28706	0042021	16/07/2021	\$ 66.784	16/08/2021
89	28706	0042021	16/07/2021	\$ 161.340	16/08/2021
90	28706	0042021	16/07/2021	\$ 512.100	16/08/2021
91	28706	0042021	16/07/2021	\$ 96.500	16/08/2021
92	28707	0042021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
93	28707	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
94	28708	0042021	16/07/2021	\$ 46.368	16/08/2021
95	28709	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021

96	28709	0042021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
97	28710	0042021	16/07/2021	\$ 57.900	16/08/2021
98	28710	0042021	16/07/2021	\$ 56.888	16/08/2021
99	28711	0042021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
100	28711	0042021	16/07/2021	\$ 26.903	16/08/2021
101	28712	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
102	28712	0042021	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
103	28712	0042021	16/07/2021	\$ 45.306	16/08/2021
104	28712	0042021	16/07/2021	\$ 344.280	16/08/2021
105	28713	0042021	16/07/2021	\$ 66.132	16/08/2021
106	28713	0042021	16/07/2021	\$ 77.200	16/08/2021
107	28714	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
108	28714	0042021	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
109	28714	0042021	16/07/2021	\$ 344.280	16/08/2021
110	28715	0042021	16/07/2021	\$ 32.400	16/08/2021
111	28715	0042021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
112	28716	0042021	16/07/2021	\$ 64.800	16/08/2021
113	28716	0042021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
114	28717	0042021	16/07/2021	\$ 73.456	16/08/2021
115	28717	0042021	16/07/2021	\$ 17.530	16/08/2021
116	28718	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
117	28718	0042021	16/07/2021	\$ 68.103	16/08/2021
118	28719	0042021	16/07/2021	\$ 50.088	16/08/2021
119	28720	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
120	28720	0042021	16/07/2021	\$ 16.200	16/08/2021

121	28720	0042021	16/07/2021	\$ 133.920	16/08/2021
122	28721	0042021	16/07/2021	\$ 78.698	16/08/2021
123	28722	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
124	28722	0042021	16/07/2021	\$ 301.245	16/08/2021
125	28722	0042021	16/07/2021	\$ 32.400	16/08/2021
126	28722	0042021	16/07/2021	\$ 42.200	16/08/2021
127	28723	0042021	16/07/2021	\$ 93.589	16/08/2021
128	28723	0042021	16/07/2021	\$ 478.560	16/08/2021
129	28724	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
130	28724	0042021	16/07/2021	\$ 48.600	16/08/2021
131	28724	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
132	28724	0042021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
133	28724	0042021	16/07/2021	\$ 301.680	16/08/2021
134	28725	0042021	16/07/2021	\$ 528.000	16/08/2021
135	28725	0042021	16/07/2021	\$ 358.920	16/08/2021
136	28726	0042021	16/07/2021	\$ 93.589	16/08/2021
137	28726	0042021	16/07/2021	\$ 32.400	16/08/2021
138	28726	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
139	28726	0042021	16/07/2021	\$ 478.560	16/08/2021
140	28727	0042021	16/07/2021	\$ 93.589	16/08/2021
141	28727	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
142	28727	0042021	16/07/2021	\$ 478.560	16/08/2021
143	28728	0042021	16/07/2021	\$ 93.589	16/08/2021
144	28728	0042021	16/07/2021	\$ 32.400	16/08/2021
145	28728	0042021	16/07/2021	\$ 358.920	16/08/2021
146	28729	0042021	16/07/2021	\$ 93.589	16/08/2021
147	28729	0042021	16/07/2021	\$ 32.400	16/08/2021
148	28729	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
149	28729	0042021	16/07/2021	\$ 478.560	16/08/2021
150	28730	0042021	16/07/2021	\$ 48.600	16/08/2021
151	28730	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
152	28730	0042021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
153	28731	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
154	28731	0042021	16/07/2021	\$ 32.400	16/08/2021
155	28731	0042021	16/07/2021	\$ 344.280	16/08/2021
156	28732	0042021	16/07/2021	\$ 141.959	16/08/2021

157	28732	0042021	16/07/2021	\$ 146.912	16/08/2021
158	28732	0042021	16/07/2021	\$ 286.326	16/08/2021
159	28733	0042021	16/07/2021	\$ 45.579	16/08/2021
160	28733	0042021	16/07/2021	\$ 32.400	16/08/2021
161	28733	0042021	16/07/2021	\$ 192.900	16/08/2021
162	28734	0042021	16/07/2021	\$ 32.400	16/08/2021
163	28734	0042021	16/07/2021	\$ 63.300	16/08/2021
164	28734	0042021	16/07/2021	\$ 23.730	16/08/2021
165	28735	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
166	28735	0042021	16/07/2021	\$ 266.706	16/08/2021
167	28735	0042021	16/07/2021	\$ 33.066	16/08/2021
168	28736	0042021	16/07/2021	\$ 93.589	16/08/2021
169	28736	0042021	16/07/2021	\$ 382.200	16/08/2021
170	28737	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
171	28737	0042021	16/07/2021	\$ 57.900	16/08/2021
172	28737	0042021	16/07/2021	\$ 66.132	16/08/2021
173	28737	0042021	16/07/2021	\$ 177.804	16/08/2021
174	28737	0042021	16/07/2021	\$ 365.040	16/08/2021
175	28737	0042021	16/07/2021	\$ 42.000	16/08/2021
176	28738	0042021	16/07/2021	\$ 45.219	16/08/2021
177	28738	0042021	16/07/2021	\$ 16.200	16/08/2021
178	28738	0042021	16/07/2021	\$ 258.210	16/08/2021
179	26703	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
180	26704	11712020	16/07/2021	\$ 278.040	16/08/2021
181	26704	11712020	16/07/2021	\$ 95.690	16/08/2021
182	26705	11712020	16/07/2021	\$ 47.320	16/08/2021
183	26705	11712020	16/07/2021	\$ 19.800	16/08/2021
184	26706	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
185	26707	11712020	16/07/2021	\$ 47.320	16/08/2021
186	26707	11712020	16/07/2021	\$ 19.200	16/08/2021
187	26707	11712020	16/07/2021	\$ 307.260	16/08/2021
188	26708	11712020	16/07/2021	\$ 297.120	16/08/2021
189	26708	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
190	26709	11712020	16/07/2021	\$ 46.920	16/08/2021
191	26709	11712020	16/07/2021	\$ 19.200	16/08/2021
192	26709	11712020	16/07/2021	\$ 159.240	16/08/2021
193	26710	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
194	26711	11712020	16/07/2021	\$ 50.200	16/08/2021
195	26712	11712020	16/07/2021	\$ 46.920	16/08/2021
196	26712	11712020	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
197	26713	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
198	26714	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
199	26715	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
200	26716	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
201	26717	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
202	26718	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
203	26718	11712020	16/07/2021	\$ 229.500	16/08/2021
204	26718	11712020	16/07/2021	\$ 46.920	16/08/2021
205	26719	11712020	16/07/2021	\$ 95.290	16/08/2021
206	26719	11712020	16/07/2021	\$ 222.840	16/08/2021
207	26720	11712020	16/07/2021	\$ 57.900	16/08/2021
208	26721	11712020	16/07/2021	\$ 93.840	16/08/2021
209	26721	11712020	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
210	26721	11712020	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
211	26721	11712020	16/07/2021	\$ 1.246.320	16/08/2021
212	26722	11712020	16/07/2021	\$ 187.680	16/08/2021
213	26722	11712020	16/07/2021	\$ 24.870	16/08/2021
214	26722	11712020	16/07/2021	\$ 371.400	16/08/2021
215	26722	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
216	26722	11712020	16/07/2021	\$ 117.150	16/08/2021
217	26723	11712020	16/07/2021	\$ 46.920	16/08/2021
218	26723	11712020	16/07/2021	\$ 409.680	16/08/2021

219	26723	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
220	26724	11712020	16/07/2021	\$ 95.290	16/08/2021
221	26724	11712020	16/07/2021	\$ 478.560	16/08/2021

222	26724	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
223	26725	11712020	16/07/2021	\$ 528.000	16/08/2021
224	26725	11712020	16/07/2021	\$ 358.920	16/08/2021
225	26725	11712020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
226	26726	11712020	16/07/2021	\$ 512.100	16/08/2021
227	26727	11712020	16/07/2021	\$ 95.290	16/08/2021
228	26727	11712020	16/07/2021	\$ 1.246.320	16/08/2021
229	26727	11712020	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
230	26728	11712020	16/07/2021	\$ 409.680	16/08/2021
231	26764	11722020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
232	26765	11722020	16/07/2021	\$ 19.300	16/08/2021
233	26766	11722020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
234	26766	11722020	16/07/2021	\$ 183.480	16/08/2021
235	26766	11722020	16/07/2021	\$ 46.920	16/08/2021
236	26767	11722020	16/07/2021	\$ 222.840	16/08/2021
237	26768	11722020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
238	26769	11722020	16/07/2021	\$ 57.900	16/08/2021
239	26770	11722020	16/07/2021	\$ 46.920	16/08/2021
240	26770	11722020	16/07/2021	\$ 409.680	16/08/2021
241	26770	11722020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
242	26771	11752020	16/07/2021	\$ 38.600	16/08/2021
243	27337	11882020	16/07/2021	\$ 55.584	16/08/2021
244	27338	11882020	16/07/2021	\$ 225.999	16/08/2021
245	27339	11882020	16/07/2021	\$ 246.379	16/08/2021
246	27549	11932020	16/07/2021	\$ 409.888	16/08/2021
247	27550	11932020	16/07/2021	\$ 771.600	16/08/2021
248	27551	11932020	16/07/2021	\$ 728.280	16/08/2021
249	27552	11932020	16/07/2021	\$ 67.080	16/08/2021
250	27552	11932020	16/07/2021	\$ 922.248	16/08/2021
251	27553	11932020	16/07/2021	\$ 46.920	16/08/2021
252	27554	11932020	16/07/2021	\$ 204.944	16/08/2021
253	27555	11932020	16/07/2021	\$ 201.960	16/08/2021
254	27556	11932020	16/07/2021	\$ 150.570	16/08/2021

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el 15 de diciembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, al correo electrónico contactenos@valledelcauca.gov.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co vistos en la página web de la entidad accionada, y destinado el último a notificaciones judiciales; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con las cuestiones previas reglamentadas en las Secciones 4 y 5 Capítulo 4 del acápite Prestadores de Servicios

de Salud del Decreto 780 de 2016, de lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

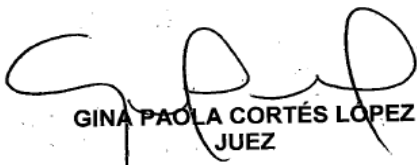
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.264.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la entidad Banco Bbva, en el que indica que el demandado no tiene vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 03-Feb-2023 La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00718 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual informa de la notificación a la demandada CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA, en la dirección: Manzana 15 casa 6 Barrio Tamasagra en la ciudad de Pasto, con resultado negativo al certificarse que el domicilio se encontraba cerrado.

2. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada, CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38464083. Para facilitar la ubicación de la demandada.

Una vez allegada esta información, por Secretaria póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora, para que proceda a la notificación de la demandada.

3. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

- **Banco W** “...Producto de ahorros 000535047000010000000000. Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud...”
- **Banco de Bogotá** “...AH 693087264 \$0AH 693112187 \$0El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”
- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

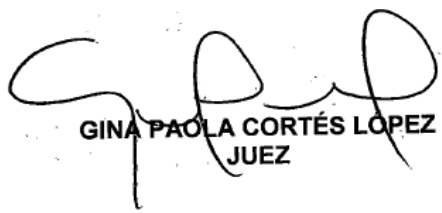
La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Financiera Juriscoop, Cooperativa Crediservir, Banco Bbva, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha y Banco Mundo Mujer.

4. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. y no habiendose logrado la materialización de la cautela decreta, SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA, distinguido con el folio de matrícula No. 378-167569.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00730 00

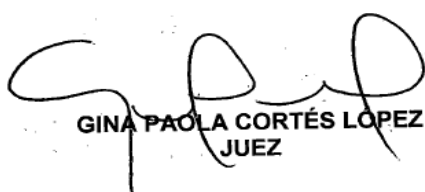
1. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de notificación personal al demandado MARLON GELVIS MUÑOZ RESTREPO, en la dirección electrónica mgmr1981@hotmail.com con resultado positivo, según constancia de entrega. (Archivo digital 022).

2. No obstante, la notificación intentada no se tendrá como válida, al no acreditarse la entrega del Auto que libró mandamiento de pago a la contraparte, pero, además, si bien es cierto los criterios de notificación definidos en la Ley 2213 de 2022 no requieren de citatorio, no puede pasarse por alto que el nombre del Juzgado donde cursa el proceso y comunicado al demandado no corresponde al proceso de la referencia.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada de: Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco W, Financiera Juriscoop, Cooperativa Crediservir, Banco Bbva, Banco Gnb Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer y Bancoomeva, en el que informan que el demandado no tiene vínculo comercial con las entidades.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00804 00

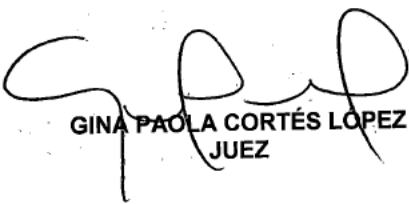
Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que la prueba anticipada de Inspección Judicial sin intervención de perito y sin citación de la parte contraria, reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. PRACTICAR inspección judicial sin intervención de perito y sin citación previa a la contraparte, en el establecimiento de comercio de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., identificado con el NIT. 890321755-9, ubicada en Calle 36 No. 6A-65 local 503 Centro Comercial Pacific Mall de la ciudad o en aquella que se indique al momento de la diligencia, el día 16 del mes de febrero del año 2023 a las 2 : 00 p.m., a fin de que el solicitante recaude material probatorio tendiente a acreditar que en el citado establecimiento se comunican y ejecutan públicamente obras musicales y fonogramas del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva Sayco y Acinpro.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00816 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio, allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MAURICIO CHAVEZ SEGURA y JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94544021 y 80715642, respectivamente y a favor de RUBEN DARIO SERNA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75074607, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa TZN 799 denunciado como propiedad del ejecutado JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El embargo de los derechos que tenga el demandado MAURICIO CHAVEZ SEGURA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-337258.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

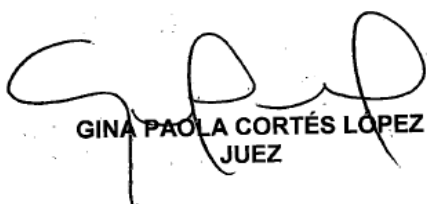
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00818 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta allegada el 24 de enero de 2023 del pagador Fundación Valle del Lili, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada Dorado Delgado, en el que informa:

“...En respuesta al oficio 52 nos permitimos informarle que procederemos a aplicar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal que devenga nuestra colaboradora LIZELL KARINA DORADO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.975.492.

Límite de embargo: hasta nueva orden del juzgado...”

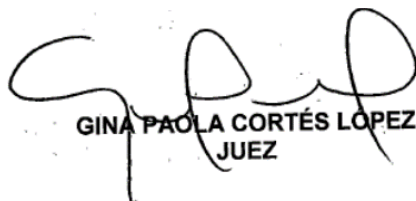
2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LIZELL KARINA DORADO DELGADO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

3. **TÉNGASE EN CUENTA** que la señora MIRYAM GUERRERO FORERO se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho, el 30 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00820 00

Subsanada en termino la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por JOSE RAUL MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894727 contra JUAN CARLOS RIVERA MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94433098.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. Toda vez que el demandado JUAN CARLOS RIVERA MUESES ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos; por Secretaría NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección electrónica jucari4931@gmail.com; lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

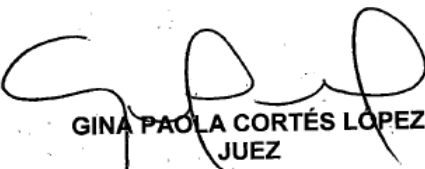
La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma y los términos de traslado a la parte demandada que será de (20) días, que correrán a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **016** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Feb-2023**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00830 00

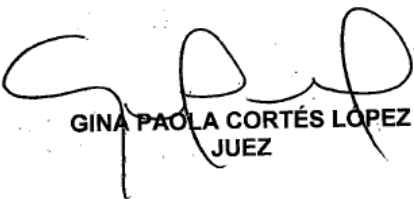
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 16 de enero de 2023 y notificado por estado virtual No. 006 del 18 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00832 00

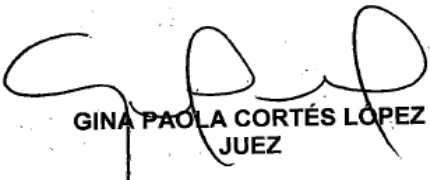
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 16 de enero de 2023 y notificado por estado virtual No. 005 del 17 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Feb-2023
La Secretaria,